

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDADES Y LAS SOCIEDADES IRREGULARES

Oswaldo Hundskopf Exebio
Profesor de Derecho Mercantil
Universidad de Lima

I. INTRODUCCIÓN

1. En la Ley anterior, se normaban la disolución y liquidación de sociedades en la sección cuarta, y las sociedades irregulares en la sección quinta del Libro III.

Hoy, con la nueva Ley, la disolución, liquidación y extinción están reguladas en tres títulos de la sección cuarta del Libro IV, y las sociedades irregulares en la sección quinta.

2. En ambas leyes, por encontrarse regulados estos temas en el Libro designado como Normas Complementarias, sus disposiciones son de aplicación a todas las formas societarias, salvo cuando existen reglas específicas o propias respecto de alguna forma societaria en especial.

3. Consideramos que, en estos temas, la Ley anterior no era lo suficientemente clara, ordenada y precisa, y muchas de sus normas no estaban debidamente sistematizadas, razón por la cual originaban innumerables problemas de aplicación. La nueva Ley es ostensiblemente mejor en la presentación y regulación de los temas; y al igual que en otros casos, ha dado solución a muchos problemas por ser sus normas tan precisas que no dan lugar a diferencias de interpretación.

II. DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES (TÍTULO PRIMERO DE LA SECCIÓN CUARTA)

1. En ambas leyes las causales de disolución son nueve, sin embargo, en la nueva Ley, con el artículo 407, se han incorporado los siguientes cambios:

La nueva Ley General de Sociedades, aprobada por Ley 26887, ha mejorado el tratamiento que se otorga a diversas instituciones del Derecho Societario. Entre los avances más significativos del nuevo ordenamiento se encuentra la regulación de la disolución, extinción y liquidación de sociedades, pues se han precisado una serie de materias que la antigua Ley General de Sociedades regulaba de manera insuficiente. A lo largo del presente artículo, el doctor Oswaldo Hundskopf nos presenta las novedades más importantes que incorpora la nueva Ley General de Sociedades respecto al tema de la disolución, liquidación y extinción de sociedades; resulta de especial interés la comparación entre el régimen que para tal efecto establecen el Decreto Legislativo 845, Ley de Reestructuración Patrimonial, y la nueva Ley General de Sociedades.

a. Respecto de la causal del vencimiento del plazo, la redacción es clara y precisa y no admite otra interpretación, ya que previamente al vencimiento, se debe aprobar e inscribir en el Registro la prórroga del plazo. Es pertinente recordar que por el artículo 5, inciso 5 de la Ley anterior, sólo en las sociedades colectivas y comanditarias debía señalarse plazo fijo de duración, pudiendo las demás formas societarias establecer plazo de duración determinado o indeterminado según la voluntad de los socios. Con la nueva Ley, y por así establecerlo el artículo 267, es únicamente la sociedad colectiva la que tiene plazo de duración.

En cuanto al acuerdo de prórroga, éste tiene que ser expreso, ya que no cabe la prórroga tácita o automática, y formal, porque tratándose de una modificación estatutaria requiere de *quórum* especial y mayoría calificada según lo señalan los artículos 126 y 127 de la Ley.

- b. En lo concerniente al objeto social, ahora es causal la no realización del mismo dentro de un período prolongado de tiempo. Dada la diversidad de actividades económicas es muy difícil establecer un parámetro único o uniforme, ya que depende de la magnitud e importancia del objeto social, pero necesariamente este denominado «período prolongado», en nuestra opinión, debe comprender por lo menos dos o más ejercicios económicos anuales.
- c. Se ha incluido como causal general extensiva a todas las formas societarias, la continuada inactividad de la Junta General, la cual era en la Ley anterior (artículo 362) una causal exclusiva de la sociedad anónima. Esta inactividad igualmente se puede medir en función a ejercicios económicos.
- d. Se ha dado una mejor redacción a la causal de disolución por efecto de las pérdidas, puntualizada en el inciso 4 del artículo 407 de la Ley. Ahora se habla de patrimonio neto en lugar de patrimonio social, y de capital pagado. Debe señalarse, además, que esta causal, así como el segundo párrafo del artículo 176 y el artículo 220, se han dejado en suspenso hasta el 31 de diciembre de 1999 por la Octava Disposición Transitoria de la Ley.
- e. Se ha incluido como causal el acuerdo de la Junta de Acreedores, adecuándose con ello al nuevo régimen de reestructuración patrimonial (Decreto Legislativo 845). Este acuerdo es una opción a seguir, en el caso de que no sea viable la

reestructuración económica financiera de la sociedad.

f. Se ha excluido a la fusión como causal específica de disolución, en razón de que ahora, con la nueva Ley, se llega a la fusión sin necesidad de acordarse previamente la disolución y sin liquidar el patrimonio, por así establecerlo el artículo 345.

2. Respecto a las causales específicas de sociedades colectivas o en comandita, se han unido en un sólo artículo de la nueva Ley (artículo 408) las causales contenidas dentro de los artículos 360 y 361 de la anterior Ley, añadiéndose dos elementos nuevos:

- a. Respecto de la sociedad colectiva, en caso que la sociedad continúe entre los demás socios producido el fallecimiento o incapacidad de uno de sus miembros, la sociedad reducirá su capital y devolverá la participación correspondiente a quien tenga derecho a ella, de acuerdo con las normas que regulan el derecho de separación.
- b. Respecto de la sociedad en comandita por acciones, ésta se disuelve si cesan en su cargo todos los administradores y dentro de los seis meses no se ha designado sustituto, o si los designados no han aceptado el cargo.

3. Sobre la convocatoria para acordar la disolución, la nueva Ley, en su artículo 409 fija un plazo de 30 días, que no existía en la anterior Ley, para que el Directorio o, cuando éste no exista, cualquier socio, administrador o gerente, convoque a Junta General a fin de adoptar el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan.

Asimismo, se ha establecido como novedad que cualquier socio, director o gerente también puede requerir al Directorio para que convoque a la Junta General, si a su juicio, existe alguna de las causales de disolución establecidas en la Ley. De no ejecutarse la convocatoria, ella se hará por el Juez del domicilio social.

4. También hay un cambio en el procedimiento judicial al que se puede recurrir en caso de no convocatoria o, cuando reunida la Junta, no se adopta el acuerdo de disolución o las medidas correctivas. Con la Ley anterior era proceso abreviado, hoy proceso sumarísimo.

5. Respecto de la causal de disolución a solicitud del Poder Ejecutivo, ahora se ha precisado que es el Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema expedida por el voto aprobatorio del Consejo de Mi-

nistros, quien solicitará a la Corte Suprema la disolución de sociedades cuyos fines o actividades sean contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. En este tema se ha precisado que es el Directorio, el Gerente o los administradores, bajo responsabilidad, quienes convocan a la Junta General. Si la convocatoria no se realiza o no se adoptan los acuerdos, cualquier socio, accionista o tercero, puede solicitar al Juez de la sede social que designe a los liquidadores y se dé inicio al proceso de disolución por el proceso sumarísimo. Antes era la Corte Superior de la sede social la que designaba a los liquidadores.

6. Respecto a la continuación forzosa, se ha considerado en el artículo 411 que es el Estado quien puede ordenar la continuación de una sociedad anónima si la considera de seguridad nacional o necesidad pública declarada por Ley. Antes, en el artículo 366, era a través de una Resolución Suprema expedida por el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Otra novedad sobre este tema es la disposición por la cual, en la resolución se debe establecer la forma cómo habrá de continuar la sociedad, y la disposición de los recursos para que los accionistas reciban en efectivo y de inmediato la indemnización justipreciada que les corresponde. Por último, se ha reducido de 3 meses a 10 días el plazo para que los accionistas acuerden continuar con las actividades.

7. Con el artículo 412 se ha ordenado la normatividad sobre publicidad de la liquidación, estableciendo que el acuerdo debe publicarse dentro de los 10 días de adoptado, por tres veces consecutivas, y se ha precisado que la solicitud de inscripción del acuerdo de disolución se hará dentro de los 10 días de ejecutada la última publicación, bastando para ello copia certificada notarial del acta que decide la disolución.

Antes, el artículo 367 no era muy preciso y parecía decir que primero era la inscripción y luego la publicación del acuerdo. Inclusive algunos interpretaban que el acuerdo de disolución debía de llevarse a escritura pública, por lo cual en la práctica se hacían minutas de disolución que se elevaban a escrituras públicas. Adviértase que dentro de todo este proceso de disolución y liquidación, en ninguna de las fases se requiere de la celebración de escrituras públicas al igual que, en nuestra opinión, ocurría con la anterior Ley.

III. LIQUIDACIÓN

1. En las disposiciones generales aplicables a la fase de la liquidación, contenidas en el artículo 413, se

señala que los liquidadores asumirán las funciones que les correspondan conforme a Ley, al Estatuto, al pacto social, a los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad -los cuales tienen plena validez según el artículo 8 de la Ley-, y a los acuerdos de la Junta General, precisión que no se hacía en la Ley anterior.

2. Otro cambio importante es que se ha precisado que los directores, administradores, etc., están obligados a proporcionar la información y documentación que sean necesarias para facilitar las operaciones de liquidación. Con la Ley anterior sólo se decía que debían «prestar su concurso».

3. En cuanto a la designación de los liquidadores, cuyo número necesariamente debe ser impar, se ha establecido en el artículo 414 la posibilidad de nombrar en el acuerdo de disolución liquidadores, titulares y suplentes, salvo que el estatuto, el pacto social o los convenios entre accionistas hubiesen hecho la designación o que la Ley disponga otra cosa.

4. Respecto a los liquidadores, en el artículo 414 se ha incorporado una disposición por la cual se establece que si los liquidadores designados no asumen el cargo dentro del plazo de 5 días contados desde la comunicación de la designación y no existen suplentes, cualquier Director o Gerente convoca a la Junta General a fin de que designe a los sustitutos.

5. Se ha establecido como derecho de los socios que representen la décima parte del capital, la designación de un representante que vigile las operaciones de liquidación. Antes, con el artículo 370 de la anterior Ley, este derecho debía de solicitarse al Juez.

6. Respecto del término de las funciones de los liquidadores, se ha incluido la renuncia que formulen éstos, posibilidad que no se daba con la Ley anterior, y se ha señalado que la responsabilidad de los liquidadores caduca a los dos años desde la terminación del cargo o desde el día que se inscribe la extinción de la sociedad en el Registro.

7. Respecto a las funciones de los liquidadores, se han precisado de forma ordenada, señalándose en el artículo 416 de la Ley que incluyen la representación de la sociedad en liquidación y su administración para liquidarla, con las facultades, atribuciones y responsabilidades que establezcan la Ley, el Estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas inscritos en la sociedad, y los acuerdos de la Junta General.

8. Asimismo, al igual que lo hace el artículo 14 del Libro I respecto a los Gerentes y Administradores, se ha establecido que, por el sólo hecho de su nombramiento, los liquidadores ejercen la representación procesal de la sociedad, con las facultades generales y especiales señaladas en el Código de la materia, salvo disposición en contrario del Estatuto.

9. Respecto de las funciones específicas de los liquidadores, se ha incluido como nueva la establecida en el inciso cuarto del artículo 416, que consiste en velar por el patrimonio de la sociedad. Asimismo, se ha liberalizado la facultad de transferir los bienes sociales a título oneroso (antes era en subasta pública salvo autorización específica de la Junta para la venta directa), y se ha facultado a los liquidadores a exigir el pago de los dividendos pasivos correspondientes a aumentos de capital acordados por la Junta General con posterioridad a la declaratoria de disolución, en la cuantía que sea suficiente para satisfacer los créditos y obligaciones frente a terceros.

10. Adecuándose al ordenamiento legal vigente, se ha establecido que si dentro de la liquidación se agota o termina el patrimonio de la sociedad y quedan acreedores pendientes de ser pagados, además de la convocatoria de Junta General para informarla de la situación, se debe solicitar la declaración judicial de quiebra con arreglo a la Ley de la materia, hoy día, Decreto Legislativo 845 de Reestructuración Patrimonial. Se trata en nuestra opinión de dos obligaciones puntuales de los liquidadores que se deberían ejercitar sucesivamente, aún cuando la Ley no hace esa precisión.

11. Se ha incluido, en el artículo 418, como derecho nuevo de los accionistas minoritarios, el derecho a solicitar la convocatoria de Junta General para que los liquidadores informen sobre la marcha de la liquidación, independientemente del cumplimiento de la obligación de presentar los estados financieros y demás cuentas a las Juntas Obligatorias Anuales que para tal efecto se convoquen.

12. Sobre el balance final, éste debe ahora estar acompañado de una memoria de liquidación, de una propuesta de distribución del patrimonio neto entre los socios, del estado de ganancias y pérdidas y demás cuentas que correspondan, y del informe de auditoría general, los cuales deben presentarse a la Junta General. Como novedad, se ha establecido en el artículo 419 lo siguiente:

a. Si la Junta no se realiza en primera o en segunda convocatoria, los documentos se consideran aprobados por ella. Aprobado expresa o tácitamente, el balance final se publica por una sola vez.

b. Se ha eliminado la impugnación del balance a que se refería el artículo 381 de la antigua Ley. Sin embargo, en nuestra opinión, tratándose de un acuerdo que debe adoptar la Junta General, éste se halla sometido a las reglas generales de impugnación de acuerdos contenidas en los artículos 139 y siguientes de la Ley.

13. Sobre la distribución del haber social, con el artículo 420 se ha mejorado significativamente el anterior artículo 378, ordenándose la forma de distribución y las normas que se deben seguir, establecidas por la Ley, el Estatuto, el pacto social y los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad, estableciendo además normas a tenerse en cuenta, relativas al pago de las cantidades que les corresponden a cada accionista una vez que se hayan satisfecho las obligaciones con los acreedores o consignado el importe de sus créditos.

14. Finalmente, se ha establecido como novedad que, bajo responsabilidad solidaria de los liquidadores, pueden realizarse adelantos a cuenta del haber social a favor de los socios, y que las cuotas no reclamadas deben ser consignadas en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional sin señalar plazo. Sobre esto último, el artículo 382 de la Ley anterior establecía un plazo para la reclamación de 90 días y la obligación de consignarlos en el Banco de la Nación.

IV. EXTINCIÓN

1. Se ha incorporado como novedad en el trámite de extinción:

a. En vez de un simple recurso con firmas legalizadas, el artículo 421 precisa que se trata de una solicitud presentada mediante recurso.

b. Que la persona a la que se le encargue la custodia de los libros puede ser distinta a los liquidadores.

c. Que si algún liquidador se niega a firmar la solicitud, igualmente ésta se presenta por los demás liquidadores acompañando copia del requerimiento con la debida constancia de inscripción.

Finalmente, con el artículo 422, se han incluido normas especiales de responsabilidad de los liquidadores frente a los acreedores impagos, omitiendo citar a los acreedores impagos de las Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada, lo cual constituye una omisión de la Ley. Ahora bien, en el caso específico de las sociedades anónimas, los supuestos acreedores impagos pueden accionar contra los liquidadores después de la extinción de la

sociedad y únicamente dentro de un plazo de caducidad de dos años, si la falta de pago se ha debido a éstos por culpa o dolo.

Antes de pasar al tema relativo a las Sociedades Irregulares, consideramos relevante y oportuno señalar que, respecto a la disolución, liquidación y extinción de las sociedades, a la fecha coexisten dos procedimientos, el primero regulado en la Ley General de Sociedades, y el segundo regulado en la Ley de Reestructuración Patrimonial, Decreto Legislativo 845, cuyos objetivos, fines y propósitos no son materia de la presente exposición.

No obstante lo expuesto, consideramos necesario no sólo señalar las diferencias fundamentales de ambos regímenes, sino evaluar la posibilidad de su unificación en un régimen único. Como quiera que ya hemos comentado en líneas generales el régimen de la actual Ley General de Sociedades, y sobre todo sus cambios más importantes en relación con la Ley anterior, señalaremos a continuación los lineamientos principales del procedimiento de disolución y liquidación en la Ley de Reestructuración Patrimonial, los cuales son los siguientes:

1. El nombramiento del liquidador de la sociedad lo hace la Junta de Acreedores.
2. Se requiere de la inscripción de un Convenio de Liquidación dentro de los 20 días hábiles siguientes a la realización de la Junta de Acreedores, el mismo que debe ser elaborado preliminarmente por el liquidador.
3. De no cumplirse con la suscripción del convenio dentro del plazo citado, la Comisión de Salida del Mercado del Indecopi podrá asumir la conducción del proceso y nombrar a un liquidador.
4. Dentro de los cinco días hábiles siguientes de celebrado el convenio, el liquidador deberá solicitar su inscripción en el Registro Público pertinente. Dentro del mismo plazo, el Liquidador deberá presentar copia del convenio de Liquidación ante el Juez, Arbitro o Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal o persona, según sea el caso, que conoce de los procesos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial, seguidos contra el insolvente.
5. La sola presentación del Convenio de Liquidación pondrá fin a las acciones judiciales, arbitrales y administrativas, incluidas las ejecutivas y coactivas, así como a las ventas extrajudiciales, que tengan por objeto el cobro de créditos cualquiera fuere su estado.

6. El Convenio de Liquidación podrá versar sobre la liquidación de los bienes del insolvente, la condonación de parte de sus deudas, la ampliación del plazo de sus obligaciones, la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y cualquier otro acto que tenga relación con el pago de las obligaciones y liquidación de los bienes de la empresa.

7. El Convenio de Liquidación válidamente suscrito, será válido y obligatorio no sólo para la empresa, el liquidador y los acreedores que lo hubieran suscrito, sino también para todos los demás acreedores aunque no hayan asistido a la Junta o se hayan opuesto a dicho convenio.

8. En cuanto a los efectos automáticos de la celebración del Convenio de Liquidación, éstos son, entre otros, la indivisibilidad entre el patrimonio del insolvente y sus acreedores, la privación por parte de los Directores, Gerentes y otros Administradores del insolvente, de administrar los bienes de éste, y la administración de la sociedad por el liquidador designado por la Junta para tal efecto.

9. Efectuada la inscripción del Convenio de Liquidación, podrá solicitarse la nulidad de los gravámenes, transferencias y demás actos y contratos, celebrados a título gratuito u oneroso, que afecten el patrimonio del insolvente y que hayan sido celebrados por éste dentro de los seis meses anteriores a la fecha de dicha inscripción.

10. Es aplicable a la terminación del proceso de liquidación lo establecido en el artículo 419 y siguientes de la Ley General de Sociedades.

Respecto a las principales diferencias con el proceso de disolución y liquidación regulado por la nueva Ley General de Sociedades, éstas son las siguientes:

1. La nueva Ley General de Sociedades regula en su artículo 407 ya comentado anteriormente, las causales específicas por las cuales procede la disolución de la sociedad, la misma que debe ser adoptada en Junta General de Accionistas. En la Ley de Reestructuración Patrimonial la disolución requiere la adopción del acuerdo por la Junta de Acreedores, y la causal está relacionada únicamente con su estado económico.
2. En el procedimiento de la nueva Ley General de Sociedades no existe fase previa, en cambio, en la Ley de Reestructuración Patrimonial, se requiere la declaración, por parte de la Comisión de Salida del Mercado del Indecopi o sus entidades delegadas, del estado de insolvencia.

3. En la nueva Ley General de Sociedades los liquidadores deben ser nombrados en número impar, mientras que la Ley de Reestructuración Patrimonial señala la designación de un sólo liquidador.

4. En el procedimiento de la nueva Ley General de Sociedades no existe la suscripción de convenio, mientras que en la Ley de Reestructuración Patrimonial el proceso de liquidación se da inicio con la suscripción del referido convenio.

5. En cuanto a los efectos, en la nueva Ley General de Sociedades, las acciones judiciales se mantienen durante el proceso de liquidación, mientras que en la Ley de Reestructuración Patrimonial todos los procesos judiciales culminan con la suscripción del Convenio de Liquidación.

6. Sobre el resultado de la liquidación, la responsabilidad con los acreedores se limita a la responsabilidad limitada de los accionistas, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la declaración judicial de quiebra, mientras que en la Ley de Reestructuración Patrimonial, en el caso de que los bienes sociales no alcancen para la cancelación de las deudas pendientes, el liquidador deberá solicitar obligatoriamente la declaración judicial de quiebra.

Las diferencias anteriormente señaladas no son las únicas pero de por sí son suficientes para distinguir las particularidades de cada uno de los procedimientos de disolución, liquidación y extinción.

Atendiendo a condiciones de carácter económico, al volumen de los patrimonios en juego y a la existencia o no de acreedores hábiles, en nuestra opinión se torna imposible la unificación de ambos en un solo procedimiento.

Además, siempre será necesaria la coexistencia de ambos regímenes alternativos que deben mantenerse y aplicarse separadamente, y de manera excluyente uno del otro, debiéndose optar por alguno de ellos no en función a las sumas de los créditos impagos sino en función a la cantidad y calidad, y sobre todo en relación a sus requisitos.

V. SOCIEDADES IRREGULARES

La Ley anterior se ocupaba de este tema en el Título Único de la Sección Quinta del Libro Tercero, entre los artículos 385 al 397. Si bien existe similitud en muchas de sus normas, se han introducido en la nueva Ley importantes innovaciones que detallamos a continuación:

1. El artículo 423 hace una importante distinción cuando señala las causales de irregularidad, y

podría decirse que introduce por primera vez dos diferentes sociedades irregulares; las primeras, que podríamos llamar sociedades irregulares de hecho, que serían aquellas que no se han constituido e inscrito conforme a la Ley, o cuando dos o más personas actúan de manera manifiesta como sociedad sin haberla constituido e inscrito; y los segundos, que llamaríamos sociedades irregulares de derecho, que, como veremos más adelante, cuando menos han celebrado el pacto social.

En cuanto a las primeras, estamos frente a las sociedades informales que realizan actividades económicas sin haber iniciado siquiera el proceso de constitución social, inclusive con la clara intencionalidad de no hacerlo nunca, sin embargo, contratan con terceros con la apariencia de una sociedad. A estas sociedades se les llama también Sociedades Irregulares de Origen, asumiendo plena y total responsabilidad personal, solidaria e ilimitada quienes son los partícipes de esa sociedad informal.

Respecto a las Sociedades Irregulares de Derecho, el artículo 423 distingue seis diferentes supuestos, siendo los cuatro primeros acertadas novedades legislativas:

- a. Cuando transcurren 60 días desde que los socios fundadores han firmado el pacto social sin haber solicitado el otorgamiento de Escritura Pública de Constitución.
- b. Si han transcurrido 30 días desde que la Asamblea designó al o los firmantes para otorgar la Escritura Pública sin que éstos hayan solicitado su otorgamiento. Este supuesto se puede presentar únicamente en el proceso de constitución por oferta a terceros regulado en el artículo 56 y siguientes de la Ley, ya que el artículo 66 dispone que dentro de este plazo la persona o personas designadas para otorgar la Escritura Pública deben hacerlo con sujeción a los acuerdos adoptados por la Asamblea.
- c. Cuando transcurren más de 30 días desde que se otorgó la Escritura Pública de Constitución sin que se haya solicitado su inscripción en el Registro, plazo que coincide con el artículo 16 de la Ley.
- d. Cuando transcurren 30 días desde que quedó firme la denegatoria a la inscripción formulada por el Registro.
- e. Cuando la sociedad se ha transformado sin observar las disposiciones de la Ley, causal que sí estaba incluida dentro del artículo 385 de la anterior Ley.

f. Cuando la sociedad continúa en actividad, no obstante haber incurrido en la causal de disolución prevista en la Ley, el pacto social o el Estatuto, causal que también se encontraba prevista en el artículo 385 de la anterior Ley.

2. Se ha regulado de manera sistemática, cambiándose el orden a los temas referidos, a las sociedades irregulares y, en ese sentido, antes de normar la forma cómo se regularizan o disuelven las sociedades irregulares, se puntualizan en el artículo 424 los efectos que se derivan de la irregularidad y en el artículo 425 la obligación de los socios de aportar.

En efecto, el artículo 424 precisa que los administradores, representantes y en general quienes se presenten ante terceros actuando a nombre de la sociedad irregular, son personal, solidaria e ilimitadamente responsables por los contratos y en general por los actos jurídicos realizados desde que se produjo la irregularidad. Esta norma está referida a las irregularidades producidas por causales sobrevinientes que afectan al futuro de sociedades debida y formalmente constituidas, debiéndose destacar que la redacción ahora es más técnica, ya que habla de “contratos y actos jurídicos” en lugar de “operaciones practicadas”.

Ahora bien, para las sociedades irregulares de origen, la responsabilidad recae en los socios.

Finalmente, en este artículo 424 se precisa que las responsabilidades establecidas en el mismo comprenden el cumplimiento de la respectiva obligación, así como, en su caso, la indemnización por los daños y perjuicios causados por actos u omisiones que lesionen directamente los intereses de la sociedad, de los socios o de terceros, pudiendo inclusive los afectados, por la vía del proceso abreviado, plantear simultáneamente sus pretensiones.

En cuanto a las obligaciones de aportar a que se refiere el artículo 425, se precisa que los socios están obligados a efectuar los aportes y las prestaciones a que se hubieren comprometido en el pacto social o en acto posterior, en todo lo que sea necesario para cumplir el objeto social, o en el caso de liquidación de sociedad irregular, para cumplir obligaciones contraídas con terceros. La Ley anterior, en su artículo 388 no se refería a estas últimas obligaciones y únicamente consideraba como fuente de las obligaciones «el contrato».

Respecto a las demás normas referidas a las sociedades irregulares, contenidas entre los artículos 426 y 432, tienen que ver con la regularización o disolución de la sociedad irregular, con el ejercicio del derecho de separación, que también estaba contemplado en el artículo 386 de la Ley anterior, y con su administración y representación.